

“Incidente n°1. Imputado: G , Brian Damián y otro s/ incidente de incompetencia”
CFP 3148/2020/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la Ley n° 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que el 10 de octubre de 2019 Brian Damián G y Arnaldo Florentín M fueron interceptados en la vía pública por personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires, oportunidad en la que se secuestraron treinta y un trozos de marihuana, cinco envoltorios conteniendo flores de la misma especie y treinta y cinco envoltorios de cocaína que tenían en su poder. Por otra parte, en otras dos ocasiones y en circunstancias similares, G fue sorprendido por personal policial mientras portaba nueve cubos compactos y ocho envoltorios de *cannabis sativa* -en la primera de ellas- y cuarenta y siete cubos de la misma sustancia y noventa y siete envoltorios de pasta base -en la segunda-.

El magistrado local declinó el conocimiento de esta causa a favor del juzgado federal en tanto sostuvo que allí tramitaba el expediente n° 3814/2017 en cuyo marco se investigaba una red de comercialización de estupefacientes que operaría en el Barrio 31 de esta ciudad, a la que al menos uno de los aquí imputados estaría vinculado.

El juez de excepción rechazó esa atribución por considerar que no se había verificado ninguna de las causas previstas en la legislación para la acumulación por conexidad de ambos procesos. En

tal sentido, sostuvo que no advertía ninguna vinculación entre G y M con la banda delictiva en cuestión.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y con la elevación a la Corte del 9 de junio de 2020 quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, si bien la Ley n° 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la Ley n° 23.737, lo cierto es que la intervención del fuero de excepción es prioritaria en la materia (arts. 3 y 4 de la Ley n° 26.052).

Por ello, y sin perjuicio de que no se vislumbra, por el momento, elemento específico alguno que admita vincular esta causa con la que tramita en sede federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley n° 26.052, considero que debe declararse su competencia teniendo en cuenta que de la descripción de los hechos imputados a G y M -en cuyo poder se incautaron estupefacientes en circunstancias en las que se encontraban en la vía pública- no puede advertirse aún cuál era el fin último de esas sustancias (Competencia n° 450 L. XLIX *in re* “Rodríguez, María del Pilar y otro s/ transp. Estupef.”, resuelta el 19 de marzo de 2014), sin perjuicio de lo que surja de la posterior investigación.

Buenos Aires, 10 de mayo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.05.2021 13:26:05